

LA «FERMA DE DRET» EN EL DERECHO FORAL VALENCIANO

Se ha puesto de relieve repetidas veces el abandono, hasta tiempo reciente, del estudio de las diversas instituciones de la época foral en el Reino de Valencia. Entre ellas, el complejo mundo de la Administración de Justicia, en el sentido unitario actual de la expresión, ofrece múltiples dificultades por la diversidad de Jurisdicciones y Tribunales, por los conflictos de competencias, por el régimen de apelaciones..., y en particular por los procedimientos a seguir, los diversos trámites procesales, los tecnicismos utilizados..., en particular en la Jurisdicción Civil. La correcta lectura e interpretación de infinidad de procesos, ricos en información económica, social, de historia de las mentalidades, etc., puede depender de la plena comprensión de los términos, procedimientos o del sistema legal en el que se desarrollan. En ese sentido queremos prestar aquí alguna atención a la «Ferma de Dret», y ello por su relativa frecuencia en la documentación procesal civil; porque no tiene traducción directa en ningún término actual que nos permita su comprensión; porque el autor de la «Práctica y Orde Judiciari de les Causes Civils de Contenciosa Jurisdiccio»¹ no lo cita y finalmente, porque incluso, y no sin cierta sorpresa, tuvo su aplicación bien diferente en el ámbito penal. Nos movemos pues en el terreno de las «formas», de los procedimientos, del Derecho Procesal, y no por tanto del Derecho sustantivo o del contenido histórico de los procesos. Algunas afirmaciones las pode-

1. *Práctica y Orde Judiciari de les Causes Civils de Contenciosa Jurisdiccio*. Introducción, notas e índices de T. CANET APARISI, (Valencia, 1984).

mos suscribir con sobrada seguridad y documentación, otras son meras aproximaciones, reflexiones o hipótesis de trabajo, que no omitimos por la pretendida decisión de integración o comprensión, plenamente conscientes no obstante de su provisionalidad.

I. LA «FERMA DE DRET» EN LA DOCUMENTACIÓN PROCESAL

La base empírica que da origen a este trabajo es el inmenso fondo documental del Monasterio de Valldigna en los siglos XVI y XVII, muy rico en documentación procesal y en vías de estudio². La información suministrada es amplísima y variadísima, pero desde un punto de vista procesal ofrece la importante limitación de su fragmentación, pues con mucha frecuencia aparecen los procesos incompletos o sin la sentencia final³. Hasta ahora hemos localizado más de cincuenta «fermas de dret», la más antigua de 1526 (posesión de agua de los jurados de Xara y Alfulell contra los de Simat y Benifairó) y la más reciente de 1704 (defensa de la posesión de un campo frente a «perturbants»).

Uno de los litigantes obligado es normalmente el Convento de la Valldigna, los otros son muy variados: los propios frailes, particulares del valle, lugares o ciudades, el arzobispo de Valencia o contra los pueblos de forma colectiva (los de la Valldigna o Almusafes). Pero también se sustancian ante la Cort de Valldigna muchas «ferma de dret» entre habitantes de la zona de su jurisdicción o entre diversos lugares vecinos.

En una primera aproximación, el denominador común de todos estos procedimientos es la defensa de la posesión del «fermant», es decir,

2. Es amplia, desde metodologías diferentes, la bibliografía específica sobre la Valldigna (Toledo Girau, Gascón Pelegri, Casimiro Campos, Mora Cañada, García Oliver...), además de que sus ricos fondos han sido consultados circunstancialmente por otros autores de forma general, sin que ni mucho menos podamos decir que esté agotado su estudio, y desde luego ni atisbada su documentación procesal.

3. Ello tanto en la documentación localizada en los legajos (leg.) 726 a 853 o en los libros de la sección de Clero (C1.) como en los fondos de la Real Audiencia (procesos) (R.A), ambos del Archivo del Reino de Valencia (ARV).

de quien toma la iniciativa procesal. El objeto de esa posesión que se cree amenazada puede ser muy diverso: puede tratarse simplemente de bienes inmuebles, quizá el caso más frecuente ⁴; del uso del agua ⁵; de la posesión de algunas regalías como hornos ⁶; o de prácticas comerciales ⁷; la «posesión» de algunos pueblos de no pagar determinados gastos comunitarios ⁸; sobre la posesión de unos u otros derechos señoriales ⁹; respecto de poder nombrar párrocos en los lugares del Valle ¹⁰; sobre la jurisdicción de Aguas Vivas..., etc. ¹¹.

4. Ejemplos en ARV, Cl, leg. 844, caja 2210-11, March Siscar, (1680); en *Ibidem*, leg. 845, caja 2215-2216, Miguel Anarelles (o Anidelles) (1678); *Ibidem* 847, caja 2220, Jusepe Siscar (1646); en el legajo 782, caja 2038-39, hay nueve casos más idénticos a los citados, mayoritariamente de la segunda mitad del siglo XVII.

5. ARV, Clero, leg. 843, caja 2207-8, *Libre Judiciari de 1526*, 6 de abril.

6. Los vasallos del valle alegan que son propios los hornos de cocer pan del valle, pero para el Convento están sujetos a censo (ARV, Cl, leg. 844, caja 2212-2213, año 1571). En el mismo año y lugar, posesión de Taberna y otros lugares de la Foya Baja «de poder pastar y vender pan libremente en sus casas, porche o plaza del lugar, donde quisieran, libremente».

7. El convento contra Simat, sobre poder regar sus tierras y prohibir entrar vino en los lugares del Valle sin licencia señorial (ARV, Clero, leg. 740, caja 1926-27, año 1618-1619).

8. Tabernes y Ombria «ferman de dret» de estar en posesión de no pagar los gastos de la custodia del castillo, en las cercanías de Xara (ARV, Cl, leg. 844, caja 2212-2213, año 1570).

9. Entre otros, sobre les «tandes y jornals» (1571) (ARV, Cl, leg. 846, caja 2217); «sobre la palla, partiso de viñes, 3 sous y 4 diners dels sensos de les cases y sensos de secá» (1591) (ARV, Cl, leg. 844, caja 2212-13); sobre «no portar carrega de rabaça ni carregues de lenya francament al Convent» la Foya Alta (*Ibidem*, año 1601); Almusafes contra el Convento sobre «la possessio de esporgar y tallar rames de les oliveres de aquells sens empaig...» (ARV, RA, 1.^a, S., n.º 1057, año 1591).

10. Valdigna contra perturbants (ARV, Cl, leg. 844, caja 2210-2211, año 1686); contra el Arzobispo de Valencia en 1569 (ARV, RA, procesos, 1.^a, S., n.º 246).

11. Ferma de dret del Convento de Nuestra Señora de Aguas Vivas contra el Convento de San Agustín de Valencia, en la Cort de Valdigna (ARV, Cl, leg. 844, caja 2210-11, año 1666). Entre otros, firma de Derecho de Bartolomé Bruguera y Juan García, familiares de Santo Oficio de Poliñá, contra el Convento sobre estar en posesión de pacer su ganado en la marina cerca de Alfandech (ARV, Cl, leg. 846, caja 2218-19, año 1567). Ferma y Contraferma de dret entre el Abad de Valdigna y fray Gaspar Bellver, que fue previamente Abad, sobre obligación de pagar un censal (ARV, Cl, leg. 732, caja 1906-1907, año 1538). Miguel Marcom y Cosme Huzmet, labradores moriscos de Tabernes, «ferman de dret» ante la Real Audiencia de estar en posesión de avasallarse con el Conde de Oliva, pagando antes sus deudas al Abad, y poder entrar y cultivar sus tierras en el Valle (ARV, Cl, leg. 841, caja 2201, año 1555). «Firma iuris» del Abad de Valdigna contra el Cabildo de la catedral de Segorbe sobre

Una «ferma de dret» puede interponerse en la propia Cort de Valldigna como hemos dicho, pero también evocarse al tribunal del llamado Governador ¹² a la Real Audiencia. Estos tribunales pueden rechazarla si consideran que no es de su competencia por razón de la materia y remitirlo al tribunal que corresponda, como, por ejemplo, ocurría cuando se trataba de bienes enfitéuticos, asunto que debía ser juzgado por el Juez de Cabreves del Monasterio ¹³.

Precisando un poco más, atenderemos a algunos ejemplos concretos:

a) El 28 de noviembre de 1671 Pere Sala, labrador de Benifairó, presenta una escritura de «ferma de dret» ante la Cort de Justicia de Valldigna, alegando que desde hace 5, 10, 20, 30, 50 años, «que memoria de homens no diran lo contrari», está en quieta y pacífica posesión de un «tros de terra orta», en Alfulell, describiendo partida, cultivo y lindes, y afirmando que «algunes persones» (en otras «fermas» se especifica el nombre del «perturbant») pretenden molestar y perturbar su posesión. Solicita protección, ofrece sumaria información testifical, que

la «precedencia» del primero en el oficio de Diputado del Reino de Valencia (1620), y que acumulado con otros juicios fue apelado al Consejo Supremo de Aragón; el mismo motivo es el que lleva a otra «firma» contra el Rdo. Padre General de la Merced a fines del siglo XVII (19 de diciembre de 1691) (ARV, Cl, leg. 781, caja 2035-2036). La posesión del derecho de Patronato del Abad sobre los curatos del Valle, en particular frente al ordinario de las diócesis, o el carácter perpetuo o temporal de los rectores dará lugar a otros ejemplos: la de fray Fances Gil sobre la parroquia del Rafol (27 de febrero de 1592), o las de el Abad y los párrocos, ambos en diversas fechas de 1686 (ARV, Cl, leg. 761, caja 1893-84).

12. SALVADOR, E., «La Gobernación de Valenciano durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial», en *Studia Historica et Philologica in Honorem M. Batllori*, (Roma, 1984), pp. 443-455.

13. Por ejemplo, la Universidad de Alzira presenta ferma de dret ante el «Portanveus de General Governador de la pnt ciutat y Regne de Valencia» de estar en posesión de unas casas o «escoles» en dicha localidad como libres y no censidas, a lo que se opone Vicent de la Fos, «jutje delegat en totes les causes emphiteoticals» del Convento, quien afirma que dichos bienes están sujetos a censo enfitéutico (año 1571). El «Portanveus de General Governador» rechazará la «ferma» por entender que es un asunto a dilucidar por el Juez de causas enfitéuticas. Apelará Alzira a la Real Audiencia, quién confirmará el fallo del «Portanveus de General Governador» y no satisfecha interpondrá suplicación ante el Consejo Supremo de Aragón (año 1577, 21 de marzo) (ARV, R.A., procesos, 1.^a, S., n.º 439).

se castigue con 500 L. a quien quiera inquietar su posesión; que se les notifique la «ferma» y que durante 10 días puedan alegar quienes se opongan lo que consideren oportuno en defensa de su derecho y si no lo hacen, que callen indefinidamente. A continuación se practica la información testifical ofrecida, que prueba las afirmaciones del «fermant»¹⁴.

b) En el «Libre Judiciari» de 1526, el día 6 de abril comparecen ante el Reverent Mestre Gaspar Bellver, prior del «Abadiat de Valldigna», dos jurados del lugar de Xara y otro de Alfulell y expusieron (oralmente) una «ferma de dret»: los habitantes de estos pueblos (parte Sur del Valle) «son en pacifica e quyeta possessio de tant de temps ensa que memoria de homens no es en contrari de regar les terres que tenen en la dita orta dels dits lochs de la aygua de la Font Maior», pero recientemente se ha agujereado la argamasa de un muro que la contiene y el agua fluye predominantemente hacia Simat, perturbando su posesión; por ello «ferman de dret», «prometent star a dret, fer dret e pagar la cosa jutgada sis convendria ab totes ses clausules necesaries», que se les admita a trámite, que se ordene a los jurados de Simat que no perturben su posesión, que si quieren hacer «peticio o demanda» la hagan en el plazo de diez días, «los quals passats los sera imposat callament perdurable, oferint donar per fermança a la dita ferma de dret per coses en aquella contengudes a Johan Giber, fill de la viuda de...». Se admite a trámite, se acepta la «fermança» (fiador), y el «missatge» comunica el mismo día la ferma a los jurados de Simat. Se ofrece información de testigos que se practica. El día 7 de abril el Prior manda publicar una «Provisió» por la que se ordena que el agua que sale de la Font Major, dos días enteros de cada semana solo rieguen los lugares de Alfulell y Xara y los otros cinco como hasta ahora, la cual provisió se ordena «sens perjuhi de qualsevol drets pertanyents axi super proprietate com super possessione a qualsevol de les dites parts com aquella faça... per causa de dita necessitat». A continuación se publica una «Crida» sobre esa «Provisió» para general conocimiento. Se amplía el plazo para que los jurados de Si-

14. ARV, Cl, leg. 848, caja 2224-2225.

mat puedan «posar rahons e excepcions clam o demanda en la ferma de dret»¹⁵.

c) El 7 de mayo de 1583 Tavernes de Valldigna y Ombria presentaron una «ferma de dret» ante la Real Audiencia por la que afirman que están en posesión de pagar el «delme de la fulla» en dinero y no en especie y que últimamente el Convento de la Valldigna les quiere inquietar en semejante posesión, ofreciendo información testifical. Este se opone y presenta otra «ferma u contraferma de dret», alegando precisamente todo lo contrario: que está en posesión de recaudar tal tributo en especie y no en dinero. El virrey, por provisión de 1 de junio de 1583, protegerá la posesión de los vasallos. Pero tras un largo proceso en el que se aportarán documentos notariales de arrendamiento y pago en dinero de algunos derechos señoriales, se dictará Sentencia a favor del Convento el 4 de enero de 1600¹⁶.

d) El Convento de Valldigna interpone el 7 de enero de 1693 una «ferma de dret» ante el tribunal del Portanveus del General Gobernador de la ciudad y Reino de Valencia, alegando estar en posesión pacífica de ejercer la Suprema Jurisdicción con todas sus consecuencias (nombrar oficiales, Justicia, asesor...); en posesión de todas las regalías como «amos absolutos», así como del dominio directo de todos los bienes del valle y del cobro de todos los derechos que se especifican. Más tarde solicita que por la importancia de la causa debe evocarse a la Real Audiencia, lo que se acepta prohibiendo que nadie presenta «Ferma» o «contraferma» en otro tribunal. Debió admitirse y protegerse la posesión presentada. Lo cierto es que los pueblos se opondrán a tal ferma en 29 de julio de 1693, alegando defecto de notificación, oponiendo tacha de testigos, para finalmente el 12 de noviembre de 1693 presentar una «contraferma de dret» afirmando estar en pacífica e inmemorial posesión de 26 aspectos concretos que desmienten la interpuesta por el Convento, quien replicará, pro-

15. Vid. nota 5. Si bien es la más antigua de las conocidas en el siglo XVI, no faltan las anteriores, como vg, la «ferma de dret» del Convento en 1429 contra la «vila de Gandia» y ante el Lochtinent del General Governador, alegando estar en posesión de no pagar «peyta» de un «alberch» en dicha localidad (ARV, Cl, leg. 776, caja 2022).

16. ARV, Cl, leg. 737, caja 1919 bis, mal estado.

siguiéndose el pleito durante años, al menos hasta la concordia de 1700¹⁷.

Los ejemplos de «causa de ferma de dret» o de «proces de ferma de dret» se podrían repetir en varias instituciones o particulares de la Valencia foral moderna (síndico de Buñol, ciudad de Xátiva, universidad de Alzira, villa de Concentaina, Duque de Gandía...) ¹⁸, pero finalizaremos con dos ejemplos más que adquirieron cierta publicidad o trascendencia: 1) Francisco Jerónimo de León publicó una «decisión» de la Real Audiencia de Valencia relativa a la «ferma de dret» del Monasterio de San Miguel, de la ciudad de Valencia (orden de San Jerónimo), sobre la posesión de la jurisdicción inferior criminal, que advierte que se llama Alfonsina en el Reino de Valencia, sobre el lugar de Fraga, junto a Concentaina (31 de enero de 1608), pero el Conde de este lugar «contrafirmó de Derecho» pretendiendo ser él quien ejercía tal jurisdicción, y en 14 de mayo se le admitió y mantuvo al Conde en su posesión ¹⁹; 2) Según relata Joan Porcar en el conflicto sobre la beatificación del padre Frances Geroni Simo, los jurados de la ciudad de Valencia recogían limosnas en las parroquias para allegar fondos con tal finalidad, aunque sin licencia del Arzobispo, quien les excomulgó, y contra ello los jurados «firmaren de dret y firmaren contentio» siendo acogida favorablemente por el canciller D.

17. ARV, Cl, leg. 799, caja 2085-86; Ibidem, leg. 796, caja 2077. Cuando se recuerde esta «firma de derecho» de 1693 (con fecha ahora de 12 de enero) en el «Memorial Ajustado del Pleyto que en grado de apelación siguen el Real Monasterio de Nuestra Señora de Valldigna con el Ayuntamiento del lugar de Taberna y los estrados en rebeldía de los Ayuntamientos de Benifayro, Simat y vecinos de dichas poblaciones...» sobre si «es efectivo llevador de Diezmos y Primicias» el Monasterio, impreso en 1799 (ARV, leg. 800, caja 2082-83), se afirmará en varias ocasiones que se *amparó su posesión inmemorial* en varios derechos aludidos (pp. 21, 32, 76, 80 y 99).

18. Véase, vg, el fichero de documentación de procesos de la Real Audiencia en el Archivo del Reino de Valencia. Las «fermas de dret» son frecuentes en la documentación del Justicia Civil de Valencia del siglo XVI según me comunica Vicente Graullera, a quién agradezco la información y colaboración ofrecida.

19. El convento pedirá su revisión, el pleito se complica («literae causa recognoscendi») y acabará apelándose al Consejo Supremo de Aragón (LEÓN, F., *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, Matriti, 1620, 3 vols. Vid. tomo I, Decisión XCV, ff. 602-608). (Sobre esta temática, véase PLA ALBEROLA, P., *Conflictos jurisdiccionales en un gran Señorío valenciano: el Condado de Cocentaina ante la consolidación del Absolutismo*, Tesis Doctoral inédita, 3 vols., Universidad de Alicante, 1985).

Baltasar de Borja: «be la podien fe los jurats sans altra llicencia» (junio-julio de 1619) ²⁰.

II. LA «FERMA DE DRET» EN LA LEGISLACIÓN FORAL

La expresión «Ferma de Dret» es citada en algunas ocasiones en los Fueros y Privilegios, pero de forma tangencial o marginal, a veces con clara alusión al concepto de posesión, pero sin definirlo o precisarlo, con lo que no nos facilita su completa comprensión. Se trata de un término conocido por los juristas, y desde el principio de la promulgación de los Fueros, que no necesita ser explicado o desarrollado para los contemporáneos introducidos en estas cuestiones técnicas.

Así, en la obra de Micer Pere Hieroni Tاراçona, al tratar en su libro tercero «De possessions de bens» y recordar el privilegio de Jaime I, «Ningun possehidor sia tret per força de la possessio», n.º 51, así como que «Y a ningun possehidor se pot levar la possessio de la cosa sino per sentencia» (o «sens coneguda de dret»), cita el privilegio de Pedro I, n.º 22, «Y si los que seran trets de sa possessio per los officials Reals, *fermant de dret*, sien hi restituits» o el de Alfonso I, n.º 5, «Y no sien gravats contra la Justicia los *fermans de dret*» ²¹.

Las posesiones de los eclesiásticos reciben suficiente atención en las Cortes de 1537: «Los que possehiran dignitats y beneficis Eclasiastichs, si fermaran de dret davant official Real, sien mantenguts en sa possessio, fins tant sia declarat sobre la propietat per jutge competent» ²²; en las de 1585, en que se prohíbe que ningún juez secular «puixa admetre fermes de dret per raho de la possessio» para no abonar diezmos y primicias en tierras de las

20. *Coses evengudes en la ciutat y regne de Valencia*, dietario de Mosen Juan Porcar, capellán de San Martín (1589-1629), transcripción y prólogo de Vicente Castañeda Alcover (Madrid, 1934), 2 vols., I, n.ºs 1650 a 1662. (Agradezco la información a Francisco Pons, de quién puede verse sobre este tema, *Místicos, Beatas y Alumbrados*, Valencia, 1991, pp. 49-96).

21. TARAÇONA, Pere Hieroni, *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia eo summari e repertori de aquells*, Valencia, 1580 (ed. facsímil), pp. 285-286, c., g., e y f. (el subrayado es nuestro).

22. *Ibidem*, p. 285, a.

Ordenes Militares ²³; o en las de 1626, intentando limitar la práctica de algunos religiosos que adquiriendo diversas tierras, arrendadas o a censo, «fermen de dret clandestinament e intenten lo juhi possessori pera sens cognicio alguna de causa, privar dites Esglesies de la quieta, pacífica e inmemorial possessio en que estan de cobrar los dits delmes e primicies, lo que es contra tota raho y justicia» ²⁴.

En el tema de pastos y «amprius» se protege la competencia de los jurados de la ciudad de Valencia («Y si contra los jurats fermaran de dret dits Senyors de lochs per les pastures, no les admeta lo Governador»; Privilegio de Pedro II, n.º 109 ²⁵, («Y les fermes de dret que per dites causes se posaran dovant lo Governador, remetales als jurats»), privilegio de Martín I n.º 19 ²⁶, que se recuerda en el contrafur n.º 28 de las Cortes de 1604, al haberse evocado a la Real Audiencia un caso complejo sobre abastecimiento de ganado y el daño que este había producido «pasturant dits ganados per la orta», pues este supremo tribunal regnícola era el único que podía entender de los pleitos de «avituallaments ab los dependents y anexos» ²⁷.

Las causas de censos no se deben evocar a la Real Audiencia «en cara que sia per via de ferma de dret, dient que son en possessio de no pagar tant cens; y si nega del tot la cosa censida, conega de la ferma de dret lo jutge ordinari» (Carlos V, 1537) ²⁸, pero otras alusiones son menos precisas, o incluso dudosas o descartables, vg., la competencia para entender de los pleitos sobre censos «fermat dret» o contratos de los extranjeros (Jaime I) ²⁹. Otras citas de «ferma de dret» se refieren a los

23. SALVADOR, E., *Las Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*, (Valencia, 1973), pp. 144-145, cap. CCXLVII.

24. DE LARIO RAMÍREZ, D., *Cortes del Reinado de Felipe IV. Cortes Valencianas de 1626*, (Valencia, 1973), p. 106, cap. XLIX. También en p. 103, cap. 39 del Brazo eclesiástico, queriendo introducir una novedad procesal en las «fermas de dret» relativas al culto divino.

25. TARAÇONA, P. H., *op. cit.*, p. 198, b.

26. *Ibidem*, p. 54, k.

27. CISCAR, E., *Las Cortes Valencianas de Felipe III*, (Valencia, 1973), p. 29, cap. XXVII.

28. TARAÇONA, P. H., *op. cit.*, p. 346, h.

29. *Ibidem*, pp. 239-40, a. Entendemos que «fermar de dret» es distinto a «fermar dret». Para el *Diccionari Catalá-Valenciá-Balear* de ALCOVER-MOLL, «fermar dret» es «prestar caució de dret» y según E. RODÓN BINUÉ, *El lenguaje técnico del Feudalismo en el siglo XI en Cataluña. Contribución al estudio del latín medieval*, Barcelona, 1957, p. 119, «firmare directum» significa «dar garantías de cumplir en justicia»,

conflictos de jurisdicción entre el Juez eclesiástico o seglar y a los procedimientos de «inhibitoria» y nombramiento de árbitros para resolverlos (Martín I, Carlos V, Felipe II); o para evitar que «per vies de fermes de dret ni recursos» los vasallos del «Mestre de Montesa» eludan su jurisdicción (Fernando I y Martín I); o que «no sen empache» lo Governador las «fermas de dret» de los vasallos de eclesiásticos, que son competencia de éstos (Martín I)³⁰, o, finalmente, que el Justicia, Jurados, Mustaçaf y otros oficiales ordinarios de la ciudad de Valencia no sean impedidos por otros jueces, aunque sean preheminentes, «per fermes de dret nec alias», en el ejercicio de la jurisdicción en los casos que tienen competencia³¹.

III. LA «FERMA DE DRET» COMO JUICIO POSESORIO

Los tratadistas del Derecho Foral en la época moderna aluden en alguna ocasión a la «iuris firma», (Francisco Jerónimo León, Lorenzo Matheu y Sanz, Juan Trobat...) pero sin detenerse a explicarla. El autor anónimo de la «Practica y Ordre Judiciari de las Causes Civils de Contenciosa a Jurisdiccio», tras afirmar que no va a estudiar lo «juhi de voluntaria jurisdiccio», clasifica los de «contenciosa jurisdiccio», objeto de su atención, con una llamativa excepción: «exceptats los possessoris adipisoris, adipiscenda, retinenda et recuperanda possessionis, que de estos no parlarem, referitnos al cap. 51 de Bas in Teatr Jurisprudent»³². Es decir, se desentiende excepcionalmente de unos procesos con una remisión a un autor y obra, sin duda porque entiende, como veremos, que estos analizan sobradamente el tema.

Nicolas Bas y Galceran nació en Alzira a mediados del siglo XVII y falleció allí mismo el 1 de diciembre de 1719. Doctor en ambos Derechos, opositó desafortunadamente a tres cátedras de la Universidad de

dar cierta cantidad como garantía o fianza. Vid. además esa última expresión en TARAÇONA, P. H., p. 354, e, g, y k.

30. TARAÇONA, P. H., *op. cit.*, p. 227, d; p. 228, i y l; p. 233, e; p. 234, c, d y h.

31. SALVADOR, E., *Las Cortes*, p. 108, cap. CXII.

32. *Practica y Orde*, p. 11.

Valencia (1673)³³, para dedicarse fundamentalmente al ejercicio de la abogacía, actividad profesional en la que debió destacar sobremanera si nos atenemos al número y volumen de sus «allegación en Derecho y Hecho» sobre diversos pleitos particulares de considerable envergadura y complejidad que fueron publicados y que indican un importante trabajo de análisis jurídico circunscrito a casos concretos³⁴. En estos dictámenes aparecen como clientes instituciones eclesiásticas (el estamento eclesiástico, el Arzobispado de Valencia, Conventos...), nobles (el Conde de Carlet...), gremios (el de sogueros de cáñamo...), el Hospital de la ciudad de Valencia, etc. No debía exagerar Vicente Ximeno al decir que fue «uno de los grandes Abogados que ha tenido este siglo la ciudad de Valencia»³⁵.

Pero la trascendencia de la obra de Bas viene dada por su *Theatrum Jurisprudientiae forensis valentinae. Romanorum iuri mirifice accommodatae*», impreso en dos volúmenes en la ciudad de Valencia en 1690. Según su autor, lo dedica a los abogados ejercientes en el comienzo de su actividad profesional, explicando los procedimientos y ofreciendo formularios prácticos, todo ello fundado en abundante jurisprudencia y citas de autores diversos. Escrito en latín intercala resúmenes generales en castellano, pero los ejemplos prácticos y formularios están en valenciano. Entre la variedad de temas que estudia (donaciones, testamentos,

33. FELIPO ORTS, A. *La Universidad de Valencia durante el siglo XVII (1611-1707)*, Valencia, 1991, pp. 306, 307, 446, 447 y 452.

34. Así la «*Alegación en Derecho y Hecho. Por... D. Phelipe Pino de Castellvi y Juan, Conde de Carlet... contra D.^a Fausta Felipa de Castellví y de Vives, viuda*». (Valencia, 1703) 70 pp. Biblioteca Universitaria de Valencia (BUV) Varia, 67, n.º 13; la «*Alegación en Derecho y Hecho. Por el Hospital General de la presente ciudad contra el convento de San Sebastián, en justificación del Proceso de Requesta que sigue el Hospital con dicho Convento*», Valencia, posterior a 1693, 24 pp., BVV, Varia, 309 (n.º 41); «*Alegación en derecho y Hecho por el Ilustre Don Emmanuel Exarch, Martorell, Bellvis, Melo de Ferrerira, Marqués de Benavites. Con el egregio D. Luis Juan, Conde de Penalva, en la causa de suplicación que pende en este S.S. y R. Consejo de Aragón*», (Valencia, 1699, 126 pp., BUV, Mss, 623, n.º 14); pero es en el Mss. 166 de la misma Biblioteca donde mayor número de publicaciones encontramos: n.º 40 (1679, 40 pp.); n.º 41 (posterior a 1692, 29 pp.); n.º 42 (1698, 59 pp.); n.º 43 (1699, 46 pp.); n.º 45 (1700, 47 pp.); n.º 46 (60 pp.); n.º 47 (1693, 39 pp.); n.º 48 (1697, 52 pp.); n.º 49 (1707, 16 pp.), etc.

35. XIMENO, Vicente, *Escritores del Reyno de Valencia* (Valencia, en la oficina de Joseph ESTEVAN DOLZ, impresor del Santo Oficio, 1747-1749, 2 vols.), II, pp. 178-179. Agradezco a Pascual Marzal las precisiones biográficas sobre Nicolás Bas.

abintestatos, «protestatione apochae» o «dotis», declaración de mayoría de edad, división de herencia, tutela y curatela...) dedica el capítulo 51 a «De iurisfirma et confrafirma, sive de manutenendo» (tomo 2.º).

Desde un principio se convirtió en obra de consulta y cita obligada, resumida abreviadamente como «Theatrum Jurisprudentiae». En la publicación del segundo volumen de libro de Juan Bautista Trobat en 1700³⁶, añadirá al título original un epígrafe adicional: «cum miscelanea casuum et decisionum in Jurisprudentiae Theatrum», y en él abundan las citas (y críticas) a Bas. Otra vez Ximeno nos confirma su difusión, pese a la aplicación de los decretos de Nueva Planta en 1707: «Esta obra, sin embargo que impugnaron algunos parte de sus Questiones, ha sido recibida con tal aprobación y sequito, que fue menester imprimirla segunda vez en Valencia por Joseph Estevan Dolz 1742, también en dos tomos en fol. En ellos trata todo lo perteneciente al Juicio Sumario, y dexo trabajado y del todo concluido otro tercer tomo intitulado de la misma suerte, en que tratava del Juicio Ordinario, y ejecutivo; pero los quaderos se dividieron entre sus sobrinos después de su muerte y se ha quedado sin ver la publica luz»³⁷.

La obra de Bas hay que enjuiciarla dentro de los rasgos generales de la literatura jurídica del «mos italicus» tardío (siglos XV, XVI y XVII), que siguiendo e intensificando la tradición de los «Comentaristas» bajomedievales, se acentúa la preocupación eminentemente práctica e incluso forense frente a la docente o teórica. Sus autores son normalmente hombres del «foro» que escriben «Consilia», «Allegationes», «Decisiones», «Praxis», etc., constituyendo todo ello lo que se ha llamado un «Derecho Jurisprudencial», con refugio preferente en la «comunis opinio» y en el uso y abuso de las citas como argumento de autoridad, pero con un progresivo distanciamiento de las fuentes romanas y canónicas.

36. TROBAT, Joannis Bastistae (jurisconsulte valentini, juris pontifici cathedrae perpetuae, in celebri valentinorum academia), *De effectibus immemorialis praescriptionis et consuetudinis*, Valencia 1690, 1.º volumen, edit. por Franciscum MESTRET; el segundo volumen se imprimió en Valencia, año 1700 por Jacobi DE BORDAZAR, y según P. Marzal con un propósito de réplica crítica a la obra de N. Bas.

37. XIMENO, V., *op. cit.*, pp. 178-179.

a) ORIGEN Y TERMINOLOGÍA

Desde un principio, Nicolas Bas y Galceran confirma nuestras sospechas al tratar el origen de la «ferma de dret»: «Turbatis, et inquietatis in possessione bonorum quan habent, ut illam retineant, et tueantur, datur a Praetore *interdictum* uti possidetis...».

«*Interdictum* utrobi dabatur ad tuendam, vel retinendam possessionem rerum...»³⁸.

Si bien no se sabe con exactitud ni el origen ni la naturaleza del procedimiento conocido en Roma con el nombre de «interdictum», se sostiene comúnmente que era una orden o una providencia de carácter administrativo o gubernativo del Pretor para proteger la posesión de una propiedad mueble o inmueble, pública o privada. Esta autoridad mantiene al poseedor frente a un acto de violencia y remite a las partes a plantear el asunto de forma debida ante los Tribunales. No es, pues, una «actio» ni supone ejercicio de la «Juridictio». No obstante, en la época justiniana desaparece la función del interdicto dando paso a las acciones posesorias, no siendo ya el *interdictum*, a partir de las colecciones bizantinas, más que un nombre o recuerdo histórico. Como tal no figura en las Partidas, ni en la Nueva Recopilación ni en la Novísima Recopilación, que, desde luego, atienden al concepto de posesión y a los juicios posesorios³⁹. En los fueros valencianos tal término es excepcional⁴⁰, y no se

38. BAS y GALCERÁN, M. *Theatrum Jurisprudentiae forensis valentinae. Romanorum iuri mirifice accomodatae*, Valencia, 1690, 2 vol.; II, p. 313, n.^{os} 1 y 2.

39. D'ORS, A., *Elementos de derecho privado romano*, (Pamplona 1975), pp. 90 y ss.; VALIÑO, E., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, (Valencia, 1980), pp. 143 y ss.; GARCÍA GARRIDO, M. J., *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid, 1986, voz interdicta; *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1804), Tomo V, libro XI, título 34; GÓMEZ ORBANEJA, E.; HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, (Madrid, 1976) 2 vols., II, pp. 28-31. Sobre interdictos puede verse, CERRILLO QUILEZ, F., *Manual de Interdictos* (Barcelona, 1953); SENTIAS BALLESTER, C., *Tratado práctico de interdictos. La defensa de la posesión* (Barcelona, 1978); DE CASTRO FERNÁNDEZ, J. M., *La protección interdictal: amplitud*, (Madrid, 1990).

40. Así aparece citado en la rúbrica CV, De interdicto unde vi, de los fueros de Jaime I, aunque no se mantendrá el término en las posteriores versiones valencianas (*Fori Antiquae Valentiae*, edición crítica por Manuel DUALDE SERRANO, Valencia 1950-1967, pp. 205-207; COLOM G., GARCÍA, A., *Furs de Valencia*, Barcelona, 1970-1990).

El capítulo XXII de los Contrafurs de las Cortes de 1626 prohibirá el «Interdicte Salvia», por el que se intentaban acciones contra el tercer «detenidor y posehidor de la cosa que fonch del deutor, ab juhi summari, sens pasar primer per los bens del dit

encuentra en los escritos procesales, si bien los juristas, formados en el Derecho Romano, lo conocían como expresión anacrónica⁴¹. El Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835 tampoco usa ese nombre⁴². No sin sorpresa, por tanto, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (libro segundo, título XX, art. 1631 y ss.) resucita la denominación, con una oportunidad y naturaleza jurídica criticadas por la doctrina procesalista⁴³.

Pues bien, el olvido del término *interdictum* será suplido en la época foral valenciana indubitadamente por la «*iurisfirma*» para referirse al juicio posesorio:

«*In praxi nostra ut possessores rerum soli teneantur, defendantur, et conserventur in sua possessione, et liberentur a turbationibus ab eorum adversariis procuratis, simile remedium habemus, appellatum iurisfirma, quo tuetur, et conservatur possessor in sua possessione, et sub poenis interdicatur turbatio*».

deutor», normalmente por carregaments de censal, y sobre cuyo procedimiento estaban divididas las dos salas de lo civil de la Real Audiencia (DE LARIO, D., *Cortes del Reinado de Felipe IV. Cortes Valencianas de 1626*, Valencia, 1973, p. 30).

41. Aparte de las reminiscencias históricas de Bas y Galcerán y Francisco Gerónimo León, que luego reproduciremos, no ha aparecido ni una sola vez en las «fermas de dret» u otra documentación procesal consultada de los siglos XVI y XVII. En cambio sorprende verlo citado en un largo dictamen jurídico (176 pp.), impreso en 1782-83 titulado «Memorial ajustado a los Autos que en grado de Vista sigue el Real Monasterio de Ntra. Señora de Valldigna con Antonio Castello y otros vecinos de Barig...», sobre si éstos eran enfiteutas o simples aparceros (ARV, Cl, leg. 798, caja 2082-83), y aun así la alusión es tangencial: «Por todo lo qual usando del caso de Corte, que parecía tocarles, y del interdicto posesorio, que fuese más conforme a derecho...» (p. 46).

42. GÓMEZ ORBAJENA, E., HERCE QUEMADA, V., *op. cit.*, p. 30.

43. La crítica es tanto por la revitalización de la voz «interdicto», que en el mundo romano no era un procedimiento judicial sino gubernativo, como porque de los cinco supuestos que se incluyen en este juicio sumario, solo pueden entenderse como «interdicto» en el sentido romano de protección de la posesión, los de retener y recobrar, otro que sólo indirectamente puede calificarse de posesorio, el de adquirir, y otros dos que no lo son (interdictos de obra nueva y de obra ruinosa). (GÓMEZ ORBAJENA, E., HERCE QUEMADA, V., *op. cit.*, p. 29; PRIETO CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de Ejecución* (Pamplona, 1982, 2 vols., II, pp. 148 y ss.; GUASP, J., *Derecho Procesal Civil* (Madrid, 1968), 2 vols., II, pp. 428-429; MONTERO AROCA, J., y otros, *Derecho Jurisdiccional*, (Barcelona, 1989), 2 vols., II; 2.º, pp. 414-415).

«In nostro regno, et praxi, firmajuris solum dicitur iudicium istud sumarissimum, et momentaneum possessionis, et non suscitatur neque opportunum est ad alias causas, quan possessorias...»⁴⁴.

En los privilegios de Pedro III El Grande y Alfonso III en el siglo XIII aparece la expresión latina «firmare de directo»⁴⁵ y en el siglo XIV encontramos ya la fórmula «iurisfirma»⁴⁶ que se mantendrá, traducida al valenciano como «ferma de dret» y al castellano como «firma de derecho» o «firma de derecho», con un sentido probable de «seguridad» o garantía de derecho, es decir, quizá que del hecho de la posesión se podía desprender una presunción de derecho, que era digna de protección⁴⁷. En el siglo XVIII el término debió entrar en crisis: en dictámenes jurídicos de mediados de siglo se habla ya de «Pleyto de Posesión», de «amparo de posesión», por contraposición a «pleyto de propiedad»⁴⁸,

44. BAS y GALCERAN, N., *op. cit.*, pp. 313 y 314, n.^{os} 3 y 5. LEÓN, F. G., *op. cit.*, p. 602, afirmará igualmente: «... *interdictum uti possidetis intentavit seu pud nos dicitur firmavit de iure, super possessione...*».

45. ALANYA, L., *Aureum Opus Regalium Privilegiorum Civitatis et Regni Valentie*, Valencia, 1515 (índices de M. D. CABANES PECOURT, Valencia 1972, ed. facsímil), privilegio n.^o 22 de Petri I firmando de directo (p. 126) y de Alfonso I privilegio n.^o 5 (p. 134) (*firmatum fuerit de directo*). «Directum» tiene el significado general de «derecho, justicia» (RODÓN BINUÉ, E. *El lenguaje técnico*, p. 82).

46. *Ibidem*, Privilegio 2 de Pedro II, p. 333: «... nec admittat iuris firmas...»; de Martín I, privilegio n.^o 19, p. 394: «quandam firman iuris facta pro parte»; «firma iuris posita...»; «dicta firma iuris...».

47. «Firma» o «Ferma» puede proceder del verbo «firmare», una de cuyas acepciones es asegurar, avalar (*Vid.* notas 29 y 45).

48. Es el caso de la «Alegación en Derecho del R.M. de San Miguel de los Reyes en la causa con el duque de Liria y el Concejo de Xerica», sobre el deslinde de Novales (impreso en Valencia, 1769) (ARV, Cl, leg. 734, caja 1911). Al convento se le ampara de posesión en un juicio sumarísimo, para luego pasar a un juicio plenario de posesión, pero no hay la más mínima alusión a «firma de derecho». Lo mismo podemos decir del amparo de posesión o «pleyto» sumario de posesión de los habitantes de Barig, pero luego pasar a la Demanda de Propiedad, ya citado en nota 41 («Memorial Ajustado...», año 1782-83). En un pleito entre el monasterio de la Valldigna y Almusafes en 1746, el fraile archivero escribió un resumen en la portada: «Firma de Derecho en que la R. Sala de Valencia mantiene al R. Monasterio en la posesión de nombrar escribano de los Juzgados de la Villa de Almusafes», pero en la copia del proceso no se usa el término aludido; se pide amparo de posesión y se ofrece «sumaria de testigos», hablando de «juicio interino» por contraposición al «plenario de posesión». La única alusión al término es meramente histórica, recordando la «firma de derecho o de amparo de posesión de la pasada Real Audiencia de esta ciudad» en 1585 (ARV, Cl, leg. 751, caja 1956-57).

quizá por influencia del derecho castellano y ya no se usa la «ferma de dret» o «firma de derecho». Aun más, en un Memorial de 1799 sobre un pleito entre Monasterio de la Valldigna y Tavernes sobre diezmos, se aludirá a la firma de 1693 en este sentido:... «y sobre la posesión de percibir este derecho propuso instancia de amparo la posesión el Monasterio en el año 1693, de que hay certificación foj. 96, y se le amparó *con la cláusula de el estilo foral de admitírsele la firma de derecho*»⁴⁹. La expresión es ya anacrónica, superada por los cambios legales y la práctica de los Tribunales, aunque subsisten obviamente los juicios posesorios.

b) OBJETO

La «ferma de dret» es un juicio protector de la posesión. Ahora bien, es esta una de las instituciones de Derecho Privado más sumamente polémica, sino la que más. Más allá de que la posesión es un estado de hecho por el cual alguien tiene una cosa en su poder y que es apariencia o imagen normal y natural de la propiedad (un «imago domini», una presunción de propiedad, una «exteriorización del dominio»), se discute todo: el origen histórico, el fundamento racional de su protección, su terminología, su estructuración teórica, los elementos que la integran, el objeto, efectos y los modos de adquirirla y perderla. Su interés es mayor cuanto más frecuentes son los supuestos de separación entre posesión y propiedad⁵⁰.

No podemos entrar, ni por asomo, en su análisis en el Derecho Foral valenciano, pero si que haremos dos observaciones necesarias:

1) La «ferma de dret» protege la posesión sin más precisiones, lo que podríamos calificar como posesión natural (la mera detentación), pero la alusión continua al uso y disfrute pacífico y continuo de la misma a lo largo del tiempo (la posesión inmemorial) nos remite a un grado más cualificado, a la posesión civil, es decir, aquella que se tiene en concepto de dueño.

49. Doc. citado en nota 17, p. 80 (el subrayado es nuestro).

50. Una síntesis de la posesión y su amplísima bibliografía en ESPÍN, D., *Manual de Derecho Civil Español*, vol. II (Derechos Reales) (Madrid, 1975), pp. 1-66; CASTÁN, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo 2.º, volumen primero, Madrid 1982, revisada y puesta al día por G. GARCÍA CANTERO, pp. 551-649.

2) En el Derecho Romano clásico el concepto de posesión remitía a la posesión de cosas, de bienes muebles o inmuebles exclusivamente, para en su fase final abrirse brevemente a la posibilidad de poseer igualmente algunos derechos reales (usufructo, uso, habitación...) (la llamada «quasi possessio»), tendencia que se consumó en el Derecho Justiniano, por el que paulatinamente la posesión se extiende de los «corpora» a los «iura». El Derecho Común medieval recibió la influencia del Derecho Canónico intensificando esta evolución en una doble dirección: por un lado, mediante la ampliación del reconocimiento jurídico de la posesión de los bienes incorporales, aplicando la protección posesoria a los oficios, dignidades eclesiásticas, diezmos, estado matrimonial y en general los derechos honoríficos, de familia y estado, con propensión a extender la posesión a toda clase de derechos susceptibles de ejercicio continuado; por otro, la extensión de la protección posesoria «recuperatoria» (acción contra el despojo), concedida incluso en favor del detentador.

Es en esta configuración del objeto de la posesión como debemos entender que la «ferma de dret» se interponga para defender no solamente una posesión corporal, sino una gama variadísima de derechos (jurisdicción, derechos señoriales, nombramiento de párrocos...) como hemos visto, tanto de carácter positivo como negativo (posesión de Tabernes y Ombria de no contribuir a los gastos de mantenimiento del castillo...). En los ejemplos y formulario que expone ocasionalmente Bas y Galceran, ofrece un caso de posesión de cosa (un campo) y otro de «quasi posesión de cosas incorporales» o de derechos (la posesión del ejercicio de la Jurisdicción Alfonsina)⁵¹. Igualmente, en un formulario judicial de la época foral se presenta un caso de interposición de «ferma de dret» relativa a la posesión de una heredad, describiendo ubicación y lindes, y un modelo de oposición a una alegada «posesió de regar una heretat fent parada en tal cequia, sens llicencia del cequier»⁵². La

51. BAS y GALCERÁN, N., *op. cit.*, pp. 326-328.

52. «Practica Causarum Civilium», libro manuscrito conservado en la biblioteca del Departamento de Historia del Derecho (Universidad de Valencia), n.º 1636, folio 126 recto y vuelto, números 15 y 16. No encontramos lógicamente modelos de «ferma de dret» en los formularios notariales (*Formularium Diversorum Instrumentorum. Un formulari notarial valencià del segle XV*, edicio del manuscrit conservat a l'arxiu Municipal de Sueca, per Jusepa Cortes, Sueca, 1986).

«posesion de derechos» puede ser de tal amplitud que no puede ya sorprender la variedad de las «iurisfirma» que podemos encontrar ⁵³. Habrá que esperar a la codificación moderna decimonónica para que se comience a restringir tal concepto, volviendo en cierto modo a los planteamientos originarios.

c) PROCEDIMIENTO

Siguiendo a N. Bas, hay que precisar que la «Firmajuris», «ferma de dret» o «firma de derecho» sólo puede suscitarse para las causas posesorias y no otras. Tiene naturaleza de interdicto de proteger o retener, adquirir o recuperar la posesión. Es un juicio sumario. Con posterioridad podrá plantearse, a petición de parte, ya sea el proceso plenario posesorio o el plenario de propiedad. El Juicio sumarísimo y cualquiera de los dos plenarios posibles no pueden acumularse entre sí ^{53bis}. Aunque lo normal es comenzar el pleito por un sumario de posesión, las litigantes pueden renunciar a él si lo desean ⁵⁴.

53. Así, y en el terreno de lo pintoresco, un ciego que enseñaba a otro ciego a cantar en la ciudad de Valencia a fin de recaudar limosna, fue perturbado en su «posesión» docente por el gremio o Cofradía de ciegos por no tener licencia para ello y por tanto presentó la correspondiente «ferma de dret» ante el Justicia Civil (según información de V. Graullera).

53 bis. Eso, unido a una cuestión de prelación temporal, es lo que alega Luis RIPOLL frente a la firma iuris interpuesta el 6 de octubre de 1678 por Vicenta Almiñana, viuda de Gaspar Mogort, de Simat, en defensa de la posesión de un campo en esta localidad que fue admitida. Pocos días antes, el 24 de septiembre, Ripoll había presentado ante la misma Cort de Valldigna demanda reivindicatoria sobre ese mismo campo, y pendiente esta causa no se podía «firmar de dret», pues aquella era previa, lo que indicaba mala fe; él planteó un juicio petitorio que es anterior e independiente de un «posesorio». La viuda Almiñana replicará en 20 de diciembre solicitando que se confirme la provisión de admisión de la firma iuris, pues aunque esté pendiente la causa de propiedad, «pot lo veo fermar de dret quia nihil comune habet proprietas cum possessione», negando la pretendida mala fe. Desconocemos la solución del incidente procesal (ARV, Clero, leg. 782, caja 2038-39, firma iuris de Vicenta Almiñana, 6 de octubre de 1678). Semejante problema crea la Firma Iuris de Miguel Anarelles contra Luis Ripoll, interpuesta el 5 de octubre de 1678 (vid. también nota 4), que era una respuesta tendente a paralizar la «demanda de reivindicacio» que este último había presentado el 24 de septiembre del mismo año (ARV, leg. 845, caja 2215-2216).

54. BAS y GALCERÁN, N., *op. cit.*, pp. 314-315, n.ºs 5 al 12.

La «iurisfirma» se puede plantear en todos los tribunales, aunque el juez ordinario es el de la «curia Gerentis vices Generalis Gubernatoris». Para su tramitación se necesita poder especial, pero si el procurador carece de él o es insuficiente se le admite la firma de derecho provisionalmente, dando un plazo, variable según la distancia de la residencia del poderdante, a fin de subsanarlo y exhibirlo ante la «Corte». La posesión se puede probar por «instrumentis» (documentos) pero, tal como hemos comprobado y N. Bas corrobora, lo normal es acreditarla mediante testigos: «in Regno et in praxi nostra frequentissimo probatur, sumaria testium informatione, als que alicuius citatione facta»⁵⁵.

El proceso comienza con una «escritura de ferma de dret» que se describe así, con evidente adecuación a la realidad documental como no podía ser menos cuando la hace un jurista práctico: «El juicio sumarísimo de manutención, que vulgarmente en nuestro Reyno llamamos firma de drecho, quando se firma de drecho, sobre possession de bienes corporales, se practica proponer en esta forma, que el que pide manutención, y firma de drecho, ante el Juez competente, en donde deve narrar la possession en que está, diziendo, que recela que le passen a conturbar en aquella, y concluir pidiendo se le reciba sumaria información de testigos, para probar la possession y que en vista de la prueba, se le admita la firma de drecho, mandando a qualquiera o qualesquiera, que le quieran inquietar, no lo hagan con penas pecuniarias, o otras ad arbitrium ofreciendose prompto a prestar la caución acostumbrada». Esta escritura no se «intima» (notifica) a nadie sino que se recibe la información de testigos sumariamente, y después de concluida se pasa a notificar. Ofrece N. Bas, como hemos dicho, un ejemplo de posesión corporal (un campo) y de posesión de cosas incorporales o de derechos, «los quales propiamente no se posehen» (vg. la Jurisdicción Alfonsina)⁵⁶.

Si la posesión queda probada se dicta «Provision en la qual se admite la firma de drecho, y se manda con penas no se inquiete en su possession al poss ehedor y firmante de drecho», y en ella no faltará la

55. *Ibidem*, p. 316, n.º 13; p. 321, n.ºs 41, 44 y 45.

56. *Ibidem*, pp. 325-26, n.º 61. Entra en detalles N. BAS sobre el número de testigos a declarar; si son testigos presenciales o indirectos («de oidas»); que deben precisar expresamente que nunca han visto u oído lo contrario de lo que manifiestan; los requisitos de prueba de la posesión según sea inmemorial o de cuarenta años, etc. (*Ibidem*, pp. 327-8, n.ºs 62, 63, 64 y 65).

fórmula «*admissa jurisfirma*». La pena contra los perturbadores suele ser de 500 libras, y el magistrado concede un plazo de diez días a terceros afectados para que aleguen lo que convenga a su derecho y si no lo hacen les impone «*silenci y callament perdurable en sa pretencio*», pasándose a continuación a recibir la caución del firmante ⁵⁷.

«Muchas veces en la práctica de nuestro Reyno se firma de drecho sobre la inmemorial possession, y se pide la manutención, probando sumariamente la inmemorial, y aunque es verdad que en el juhizio summarissimo de manutención, propiamente no cabe, ni puede caber, ni es menester la prueba de inmemorial, pues aunque en otro juhizio obra mucho, en el sumarissimo possessorio no obra mas que qualquiera possession...», reproduciendo la fórmula usada normalmente: que «1, 2, 3, 5, 10, 20, 30, 50, 100 y mes anys y de tant de temps a esta part que memoria de homens no es en contrari, esta y ha estat en la quieta, pacifica e inmemorial possessio seu quasi, de quatre cafisades de terra, situa-des...» ⁵⁸.

Notificada la firma de derecho admitida, los demandados, en el precitado plazo de diez días, podrán oponerse, aunque de forma distinta según estén o no en posesión de la cosa.

Si lo están, tiene una doble alternativa: a) «*contrafirmar de drecho en la possession de la misma cosa*», que suspende la primitiva firma y «*es de mucha importancia para conservarse en la possession*», siendo la práctica y «*estilo*» semejante o igual al de la firma; b) presentar alegaciones contra la firma de derecho admitida.

Esta última es la única posibilidad procesal que se dispone si no se está en posesión de la cosa, por lo que únicamente cabe impugnarla «*poniendo o nullidaes, o revicion, o razones contra la Proviscion...*», desarrollando N. Bas catorce casos de posesión viciosa para alegar que se anule la «*firma de derecho*» ⁵⁹.

El que contrafirma o el primitivo firmante puede solicitar que se acumulen los autos. Si «*estuviera turbida la materia*» y el juez no viese claro qué posesión proteger, ya sea de oficio o a instancia de parte, se puede

57. *Ibidem*, pp. 331-32, n.^{os} 78 y 79. Entra en detalles sobre las formas de dar y recibir las fianzas.

58. *Ibidem*, p. 329, n.^o 71.

59. *Ibidem*, pp. 322 a 346, especialmente n.^{os} 85, 86, 88 y 100 a 128.

suscitar el artículo «*quis interim lite pendente manutenendus sit*» con una provisión interlocutoria, y en un plazo de veinte días requerir a las partes la aportación de nuevas pruebas testificales o documentales. Finalmente el juez protegerá la posesión de una de los litigantes mediante una resolución, que, según se acostumbra, no es Sentencia sino que «se termina y declara con una Provisión interlocutoria», aunque reservando a la parte rechazada la posibilidad de acudir a un «*juhy petitori, o plenari possessori*». Como juicio sumario que es, no cabe apelación ⁶⁰.

d) SIGNIFICADO

El principio de Seguridad Jurídica es uno de los valores supremos de cualquier ordenamiento jurídico y últimamente ha sido definido como «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad» ⁶¹. Concepto de perfiles vagos y equívocos, su contenido varía según autores y épocas históricas. Su proyección práctica nunca suele ser plenamente satisfactoria y siempre es susceptible de perfeccionamiento.

Desde esta perspectiva, una reflexión aproximativa al sistema jurídico foral, en particular en los siglos XVI y XVII, nos permite entrever precisamente lo difundidos que estaban los rasgos contrarios a los principios expuestos. En primer lugar el ingente volumen de legislación que se había ido acumulando desde los Fueros y Privilegios de Jaime I, seguidos de los de los reyes posteriores, más las pragmáticas, cridas y demás disposiciones modernas, que era necesario recopilar y desde luego organizar sistemáticamente. Valencia no es una excepción al proceso general de Recopilación, con ejemplos como el de Frances Joan Pastor (1547-48), que luego era necesario actualizar pero no pasó de simples repertorios más o menos completos (Pere Hieroni Taraçona, Nofre Bertomeu Gi-

60. *Ibidem*, p. 334, n.º 86; p. 348, n.ºs 136 y 137; p. 355, n.º 169. Si los bienes están vacantes, o el juez considera que las partes pueden «llegar a las armas», puede de oficio o a instancia de parte secuestrar los bienes, ya sea nombrando un secuestrador si el valor de la cosa es elevado (Estados, Baronías, lugares) o de lo contrario (tierras, alquerías u otro) encomendándose al Justicia en donde estuvieren situados los aludidos bienes (pp. 364-369, n.ºs 205 y 214).

61. Véanse la doctrina derivada de las Sentencias del Tribunal Constitucional (n.ºs 27/1981, 99/1987 y 227/1988).

nart...)⁶². Además, como traducción de intereses políticos contrapuestos, asistimos al difícil encaje de un derecho foral vigente, aunque a la defensiva, con el impulso centralizador y «modernizador» de la Corona, que se traducía en frecuentes «contrafurs» de difícil reparación (las embajadas).

Las escasas normas medievales sobre la prelación de fuentes (derecho local, Fueros y Actes de Cort, Privilegios y otras disposiciones reales, y en su defecto el «natural seny e egualdat» que acabó siendo el Derecho Romano, o si se quiere el «ius comune»)⁶³ no clarificaban suficientemente la jerarquía normativa. Quizá por ello adquiría mayor importancia relativa la Jurisprudencia como elemento orientador y la literatura jurídica prestó creciente atención a la praxis de las decisiones de los Tribunales, en quienes en última instancia residía el poder decisorio o jurisdicción.

La variedad de Jurisdicciones permitía una multiplicación de Tribunales: además de los tribunales eclesiásticos y el Tribunal de la Ynquisición, la Real Audiencia, el tribunal del Portantveus de llochinent del General Governador; la Bailia General, la Generalidad, el Juez de Diezmos, el del Consulado de Mar; los jurados y racional de la ciudad de Valencia, los justicias de las villas y ciudades reales; la jurisdicción señorial suprema o alfonsina, el juez de Cabreves y fuera del Reino el Consejo Supremo de Aragón como tribunal superior de apelación. Cada uno con sus respectivas competencias, que provocaban múltiples roces. Los sistemas de apelación y de avocación de causas eran complejos. Los pleitos duraban largo tiempo, salvo quizá los tramitados ante la justicia local.

No existiendo registros públicos, solo las comparecencias, acuerdos, «paus y treguas», reconocimiento de deudas, etc., ante los Tribunales podían suplir su inexistencia. Gran parte del tráfico jurídico (mercantil, patrimonial...) se efectuaba sin plasmación escrita, en un mundo mayoritariamente analfabeto. Aquel que dejaba cons-

62. Las Cortes de 1604 solicitaron la recopilación de los fueros relativos sólo a la Generalidad. Las de 1626 pidieron que se pusieran al día los fueros y actos de cort, «porque solo con dificultad se pueden encontrar al estar por años y los jueces perdían tiempo» (PESET, M. y otros, *Historia del Derecho*, Valencia, 1990, p. 222). Los Fueros y Actos de Cort de las Cortes de 1645 no llegaron a publicarse (GUIA, LL., *Cortes del Reinado de Felipe IV. II Cortes Valencianas de 1645*, Valencia, 1984, pp. 9 y ss.).

63. PESET, M., y otros, *op. cit.*, pp. 184-185; TOMÁS VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, (Madrid, 1986), pp. 230-231).

tancia ante los numerosos notarios permitía una mayor prueba, pues por fueros estos debían proteger y mantener los protocolos. No obstante, nos consta documentalmente la comisión de irregularidades, en particular en lo relativo a la transmisión de los mismos al fallecimiento de un notario ⁶⁴.

Más en concreto, parece observarse una explicable confusión entre las ideas de posesión y propiedad en los antiguos derechos forales ⁶⁵. Una oscura frontera separa la posesión actual y los antiguos privilegios que la justificarían, con una clara propensión hacia su identificación. Así en las Cortes de 1645 la villa de Xerica hará saber que desde tiempo inmemorial los escribanos de justicia solo cobraban tres dineros por cada relación y que ahora pretenden recibir tres sueldos, solicitando que se mantenga lo acostumbrado, petición que acepta el monarca. A su vez, varias villas (Sexona, Villarreal, Alcoy, Biar, Muchamel...) solicitaran al Rey que les confirme todos los privilegios y franquicias reales concedidas hasta el presente, y la respuesta común será: «Plau a sa magestat confermar dits privilegis en quant estan en us y sens perjuhy de tercer» ⁶⁶. En las Cortes de 1604, los tres brazos manifestaron los casos de varios nobles (Conde de Villalonga, Marqués de Terranova, Condesa del Real, D. Jaime Ferrer, D. Ramon de Rocafull...) que estaban en inmemorial posesión de ejercer la Suprema Jurisdicción y solicitaron que se les mantuviera en ella «que te força de titol», o «que te força de Privilegi y titol», y ello incluso «no obstant qualsevol Privilegis en contrari faents, pera la revocatio dels quals los dits tres Estaments presten son consentiment y aprobacio...» ⁶⁷.

La contradicción entre la realidad vivida y viejos privilegios, concordias, «actes», ampliamente superados por los hechos, se suscita con

64. SALVADOR, E., *Cortes valencianas...*, p. 95, caps. 50 y 51; CISCAR, E., *Las Cortes...*, p. 51, cap. 79; Pragmática de 28 de mayo de 1605 sobre «les regences dels llibres y protocols dels notaris morts», en el que se manifiesta sobre la documentación notarial «haventse trobat alguns de aquells en poder de persones que tenen venderia y de altres persones llegues e ignorants...» (ARV, Real, n.º 698, ff. 118 y ss.).

65. CASTÁN, J., *op. cit.*, p. 642.

66. GUÍA, LL., *op. cit.*, pp. 365-366 y pp. 329, 330, 342, 346, 370, 395, etc.

67. CISCAR, E., *Las Cortes*, pp. 71-79, caps. 130 al 141 y 145 al 150. El rey normalmente remite al estudio de los privilegios la concesión de la súplica pedida, salvo en el caso del todopoderoso D. Pedro Franqueza, Conde de Villalonga, protegido y colaborador del Duque de Lerma.

frecuencia. Una vez garantizada la posesión venía lo más complejo, probar la titularidad del derecho, y en ello era difícil sustraerse al atrayente espejismo de «antiguos» documentos, no siempre fáciles de conocer. En 1700 el Convento de Valldigna y sus vasallos firmaron una Concordia de 58 capítulos detallados que intentaba superar un complejo pleito comenzado, como ya dijimos, en 1693. El primero de ellos decía: «Primerament: Que los lochs y el Convent renunciem tots los pleyts y pretencions que se an mogut y estan pedents y que estos queden extincts, ab la advertencia de que el Real Convent o algu dels lochs per algun temps trobas algun nou instrument o concordia, en que se explique forma en contrari de lo expressat en los capitols infrascrits, resten a estes parts respectivament preservats sos drets pera que no obstant lo concordat se haja de estar a lo que manaran los instruments, concordies o contractes, que es trobaran»⁶⁸. Tras siete años de pleito, adecuadamente asesorados, y preparando y buscando todo tipo de pruebas para defender sus pretensiones, a la hora de concertar una concordia se empieza por establecer una condición suspensiva genérica de salvedad por si apareciesen no se sabe qué documentos que pudieran inclinar la balanza, total o parcialmente, a favor de una de las partes.

En ese sentido no es ocioso recordar las palabras que fray Paulo Pz (Perez) de Arnal dirige desde Valencia al Monasterio de la Valldigna requiriendo información sobre el inacabable y complicado pleito del escusado: «Anant trastegant aquest negosi, de les noves nominacions, de les cases, del escusado, se ha fet en la Vall he entes, que aura 28/0/30 anys q sent assessor mr. Jorda dels administradors del Escusado, declara, que per tota la Vall, nos devia nomenar mes que una casa y en este *possessio* som estats fins a gui. Importo, tot lo negosi trobar aquest proses y Sentencia. Mane V.S. sercaro en lo argiu, que sense ell, es molt duputos, tenir bona provisio. *Sense armes no pelehen los soldats, ni los litigants, sense scriptures*, esta que demane, es tota la importan (sic) no tinch

68. ARV, Clero, leg. 778, caja 2026-27 (en valenciano). Traducida al castellano e impresa en BUV, Mss 166, n.º 48 bis, concordia ajustada por los doctores Melchor Tapies Sola y el conocido Nicolás Bas y Galcerán, en representación respectivamente del Convento y vasallos, pues el Dr. Tapies aparece en la nómina de abogados de la Valldigna en un cuaderno de gastos de 1705-1706 (ARV, Cl, leg. 760, caja 1980-81).

mes que cansar a V.S. sino que *sense argiu, no tenim ascienda ni cosa segura aqui...*» (12 de mayo de 1609) ⁶⁹.

Si estas observaciones, necesitadas de estudio y matización, y que quizá presentan una imagen demasiado negativa, se aproximan a la realidad, el principio genérico de seguridad jurídica, o si se quiere, de forma más amplia, la praxis jurídico-procesal foral, presentaban importantes limitaciones. En ese sentido la «ferma de dret» ofrecía la destacada ventaja de obtener por un procedimiento sumario y rápido la protección de una posesión, en principio más fácil de probar, y que al extenderse no sólo a bienes sino también a derechos, podía abarcar una gran amplitud de temas. Luego, y desde una posición cómoda, se podía plantear el largo juicio plenario de posesión o de propiedad ⁷⁰. Es decir, unas determinadas características del sistema jurídico foral (inseguridad jurídica, amplitud del objeto de la posesión, juicio sumario...) explicarían el uso frecuente y la importancia de un procedimiento: la «ferma de dret».

69. ARV, Cl, leg. 757, caja 1971. (El subrayado es nuestro). En diversas ocasiones y con cierta complacencia se cita el Archivo del Monasterio como fuente de información y argumento de autoridad, incluso en textos procesales, pero algunos dictámenes jurídicos de litigantes contrarios durante el siglo XVIII lo desmentirán afirmando que nunca puede tener validez de registro público.

70. Esa es la estrategia procesal que refleja (además de los ejemplos citados en la nota 53 bis) la actuación de Miguel Joan Tallada, Señor de Barcheta: el 10 de junio de 1586 algunos hombres a su servicio entran por la noche en un campo fronterizo con tierras del Monasterio de la Valldigna y trabajado por vasallos de Simat, cortan el trigo verde y se lo llevan a Barcheta. Antes de que el Convento emprenda acciones penales, dos o tres días después Miguel Joan Tallada interpone una «ferma de dret» ante el Gobernador de la ciudad y reino de Valencia, alegando estar en posesión de ese campo, cuando de hecho lo que subyace es una cuestión de lindes de términos municipales.

Semejante actuación observamos a raíz de la demanda que los vecinos de Benifayró interponen ante la Real Audiencia el 9 de junio de 1614 contra los servicios personales a los que pretendía el Convento obligarles, entre ellos llevar gratuitamente la parte señorial de la cosecha a los graneros del monasterio. El pleito se prolonga y en junio del año siguiente, 1615, el Abad de Valldigna interpone «ferma de dret» ante la «cort del Governador», que es admitida. Los vasallos alegarán que hay litispendencia en la Real Audiencia y que «lo petitori absorbet possessorium» (ARV, Cl, leg. 757, caja 1971).

IV. UNA «FERMA DE DRET» EN EL ÁMBITO PENAL

Los casos documentales aludidos, las citas legales y las observaciones de los tratadistas nos han caracterizado sobradamente la «ferma de dret» o «firmaiuris» como un procedimiento *civil* para poteger la posesión. Además, hemos visto más de cuatrocientos asuntos penales («clams», «informacio ex officio», procesos completos...) en la Valldigna sin referencia alguna a la misma. No obstante, P. Pérez García, en su estudio del Justicia Criminal en la ciudad de Valencia (1479-1700), ha encontrado algunos ejemplos de procedimientos llamados «fermas de dret», casi todos centrados en las últimas décadas del siglo XV y primeras del XVI, de características bien diferentes. La situación fragmentaria de la documentación del Justicia Criminal en la época foral moderna y la carencia de estudios o publicaciones sobre su período bajomedieval nos impide hacer una valoración objetiva sobre su volumen o incidencia ⁷¹.

En principio su comprensión no ofrece dificultad. Su origen y fundamento legal reside en un fuero de Jaime I por el que si alguien tiene temor de otro, en su persona o bienes, puede acudir a la *Cort* y pedir que no le dejen entrar en la ciudad, lugar o Reino, si antes no ofrece garantía o seguridad que no causará daño, por si o por otro. Si no la ofrece debe ser desterrado. Si el amenazado u otro le dañasen no tendrá pena, pero si el que es desterrado le matase antes de prestar garantía será condenado a muerte, entrando en demás casuística que no es del caso. Ahora bien, ni en la versión latina del fuero ni en la valenciana se habla nunca de «iurisfirma» o de «ferma de dret» ⁷².

Más en detalle ⁷³ la «causa de ferma de dret» se clasifica como «requesta» ante el Justicia Criminal y comienza por una «escriptura de ferma de dret» por la que un particular expone que siente amenazada su vida

71. Agradezco a P. Pérez García la información y aclaraciones aportadas y a las que me remito, y en particular a su libro *La comparsa de los Malhechores. Valencia 1479-1518*, Valencia, 1990, en particular, pp. 233-253.

72. TARAÇONA, P. H., *op. cit.*, p. 440; *Fori Antiqui Valentie* rubrica CXXXI, p. 264; PASTOR, J., *Fori Regni Valentiae*, Valencia, 1547-48, ff. 98-99.

73. Nuestra información documental se limita en este caso a los cuatro ejemplos que se recogen en ARV, Justicia Criminal, «Cedes, denunciacions, requestes». Registro 27, primera ma de «requestes», ff. 6, 21, 26 y 31 y siguientes respectivamente.

por un tercero, a veces, según su manifestación, sin conocer la causa, otras se alude a «certa diferencia o questio» entre ellos. En consecuencia, tras citar el consabido fuero, «ferma de dret en poder e ma» del Justicia Criminal, «prometent fer dret, start a dret e pagar lo cost», es decir, ofreciendo garantías y requiriendo que se cite al presunto agresor para que interponga «clam... o demanda» si es que quiere o puede y a «asegurar y donar aseguraments». Si no responde a la citación, que se publique una «crida» y si tampoco comparece ni presta fianza, que se le declare en rebeldía y se le destierre, dando a conocer el «bandeig» con otra «crida». Este procedimiento se sigue si no comparece el citado, pero si lo hace la «requesta» acabará normalmente en la firma de una «pau y treua» entre las partes, o en su defecto en un pleito.

Nos encontramos, pues, ante una causa penal que no deja de tener su curiosidad. No se denuncian unos hechos concretos que constituyan una falta o delito consumado; tampoco se prueba que estos estén en grado de tentativa, conspiración o proposición. Solamente se expone una sospecha de amenaza por un tercero, se pide al Juez protección y que exija garantías al presunto agresor. Presunción que quedará confirmada y penalizada cuando no se comparece o no se dan las garantías exigidas. No se trata pues de una medida cautelar dentro de un proceso penal, sino de un procedimiento judicial que se caracteriza en su propia naturaleza por ser una cautela o protección en evitación de un hipotético delito. Posibilidad legal y actuación judicial penal que debemos entender en el contexto de una sociedad muy violenta, dada a resolver entre sí sus diferencias por métodos directos y en la que la «vendetta» es la reacción previsible por quien se ha sentido ofendido o humillado, e incluso exigida por determinados valores generalmente asumidos.

Llegados a este punto, podríamos encontrar un cierto paralelismo entre la «ferma de dret» civil como juicio posesorio y la «ferma de dret» penal. Si el primero es un juicio sumario, el segundo es un procedimiento meramente cautelar. Si en uno se protege la posesión de cosas y derechos frente a perturbadores, en el otro se protege la vida y bienes de un particular ante la presumible agresión de un tercero. Quizá ello, unido a la extensión del objeto de la posesión de las cosas a los derechos de ejercicio continuado por influencia del Derecho Canónico, tal como hemos visto, podría explicar que la expresión «ferma de dret» de origen claramente civil, se utilizará también (de forma progresiva) para deno-

minar a este procedimiento penal, diferente y autónomo, pero con el que cabía encontrar cierta similitud. En cualquier caso, existía un fundamento legal (el mencionado Fuero de Jaime I) y una necesidad social que lo justificaba; el nombre que se le diera era algo secundario y que no propiciaría su rechazo por los Tribunales.

EUGENIO CISCAR PALLARES